

Amparo en Revisión 649/2015

Mediante oficio 1.4.3.0703/14, de diez de abril de dos mil catorce, el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal en Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le informó al ahora recurrente que no era posible realizar el pago de la pensión de viudez, debido a que se encontraba como trabajador activo en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, sujeto al régimen obligatorio del Instituto, pues resultaba incompatible la pensión por viudez con el desempeño de un trabajo remunerado incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme al artículo 12¹, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por su parte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que sí se vulnera la garantía social contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de la ley de la materia.

La pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo. En cambio, el recibimiento de un salario por el nuevo empleo o cargo desempeñado por la pensionada y su inscripción al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son contraprestaciones recibidas por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, sin que ambas prestaciones se opongan o excluyan entre sí; luego, bajo ninguna óptica se pueden considerar incompatibles.

En la fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último del artículo 51, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la pensión por viudez sólo es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de dicha ley, eso significa que el desempeño de un trabajo remunerado que conlleve la incorporación a tal régimen es incompatible con la pensión por viudez y que por ello el pago de ésta se suspende de inmediato, circunstancias que ponen de relieve la restricción del goce de la garantía social prevista en el artículo 123,

¹ El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la CPEUM.

apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, consistente en que los beneficiarios del trabajador muerto tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, y seguir desempeñando al servicio del Estado un empleo remunerado aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege el bienestar de los beneficiarios del trabajador o pensionado muerto, en virtud que ese fue el espíritu del poder reformador de la Carta Magna al crear tal apartado, pues en el proceso legislativo quedó de manifiesto que las garantías sociales en ningún caso se pueden restringir.

Por lo tanto este Alto tribunal confirma la sentencia recurrida y ampara y protege al recurrente, en contra del artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de dos mil nueve.

